



RESOLUCION No. 139 /2008

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que desarrollara las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 28 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, sus dependencias y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional, así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el acceso a las redes de infocomunicaciones con alcance global. Establece además que es el organismo encargado de la gestión de los recursos comunes y escasos en materia de dichos servicios, así como de proponer y controlar las prioridades para la implementación de estos.

POR CUANTO: Los Organismos Internacionales que hoy operan los Recursos de Internet, entiéndase Direcciones IP, Números de Sistemas Autónomos o ASN, Sistemas de Nombres de Dominios y Resolución Inversa de Dominios, han ido ganando en organización, atendiendo a los cambios de innovaciones tecnológicas que se están dando a escala mundial, lo que les ha permitido una mayor regulación y control de las políticas que hoy la rigen.

POR CUANTO: Nuestro país debe crear las condiciones necesarias para adecuar, coordinar y regular las políticas que rigen Internet, de manera tal que se logre una efectiva organización y funcionamiento de las Redes Telemáticas en el país que operan esos Recursos de Internet, teniendo en cuenta que su correcto funcionamiento es importante para el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: Resulta necesario el control de los Recursos de Internet, que reciben las entidades autorizadas y asignan a sus usuarios finales mediante el establecimiento del Registro de estos Recursos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer el Registro de los Recursos de Internet de la República de Cuba, que reciben las entidades autorizadas y asignan esos recursos a sus usuarios finales con acceso a Internet nacional e internacional de nuestro país.

SEGUNDO: De lo dispuesto en esta resolución, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

- a. **Direcciones IP:** Dirección única del protocolo de Internet, asignada a cada máquina o dispositivo que se encuentra en la red.
- b. **Sistema Autónomo (AS):** Es un grupo de redes de direcciones IP que son gestionadas por uno o más operadores de red que poseen una clara y única política de enrutamiento.
- c. **Número de Sistema Autónomo o ASN:** Es el número asociado a un Sistema Autónomo el cual es usado como un identificador en el intercambio de información del enrutamiento externo.
- d. **Sistemas de Nombres de Dominios (DNS):** Es el sistema empleado en Internet para poder asignar y usar universalmente nombres unívocos para referirse a equipos, portales o sitios conectados a la Red.
- e. **Resolución Inversa de Dominios:** Es el proceso en que a partir de la dirección IP de un dispositivo, se intenta llegar al nombre asociado a este. Todo el espacio de Direcciones IP asignado debe tener un servidor DNS asociado que será responsable por la Resolución Inversa.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la instrumentación del Registro de los Recursos de Internet de la República de Cuba en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la emisión de la presente Resolución y establecer las medidas de control y supervisión pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

CUARTO: Todos los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet y Titulares de las Redes Propias de Datos, deben registrar en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones sus Recursos de Internet, acreditando debidamente su pertenencia. La Agencia de Control y Supervisión queda encargada de establecer el plazo de tiempo en que deberá realizarse este Registro por parte de los poseedores de estos Recursos de Internet.

QUINTO: El Registro debe contener al menos los siguientes aspectos:

1. Datos generales de la Entidad y Responsables Administrativos y Técnicos.
2. Las asignaciones de bloques de Direcciones IP reales.
 - a. Adjudicadas por LACNIC o Proveedor Público de Servicio Internet.
 - b. Adjudicadas a los Usuarios Finales.
3. Los Números de Sistemas Autónomos.
4. Los dominios asociados y servidores DNS por entidad.
 - a. de tercer nivel.
 - b. de cuarto nivel.

SEXTO: Los poseedores de Recursos acreditados en el Registro de Recursos de Internet, están obligados a mantener actualizado su registro en la Agencia de Control y Supervisión, cada vez que realicen subasignaciones de los mismos, o por cambios de los datos generales de la Entidad y Responsables Administrativos y Técnicos.

SÉPTIMO: Por los derechos de inscripción de los Recursos de Internet se abona un importe ascendente a ochenta (\$80.00) CUP o CUC, y para los trámites de actualización o renovación un importe de cuarenta (\$40.00) CUP o CUC según corresponda y en atención a lo establecido nacionalmente.

OCTAVO: Los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet y Titulares de las Redes Propias que incumplan lo establecido en la presente Resolución, serán objeto de medidas que van desde la notificación al responsable del Órgano, Organismo o Institución hasta la invalidación temporal o definitiva de las Licencias de Operación de Red.

NOVENO: Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas, para emitir en coordinación con la Agencia de Control y Supervisión del MIC, las disposiciones complementarias según convenga, de manera que permita mantener actualizado dicho registro.

DÉCIMO: Derogar la Resolución No.124 de fecha 20 de diciembre 2000, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Titulares de Redes Públicas y Propias de Datos, a los titulares de los Proveedores Públicos y Propios de Servicios en el entorno de Internet; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los días 6 del mes de junio del 2008.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro

LIC. ZENaida C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 6 de junio, 2008.